

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2.017). Se informa que el abogado de la parte actora presentó oportunamente observaciones al avalúo comercial. ~~Sírvase proveer.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1967

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1994-12310-00
DEMANDANTE: Gustavo de La Cruz Builes
DEMANDADO: Diego Eduardo Otero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio dos mil diecisiete (2.017)

En escrito que antecede la parte demandante presenta observaciones al avalúo comercial allegado por la parte pasiva, para lo cual allega un avalúo comercial del bien inmueble inmerso en el presente proceso.

Revisada la actuación se torna necesario correrle traslado al avalúo comercial allegado oportunamente con las observaciones, por el término de 3 días, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término de 3 días , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., al **AVALÚO COMERCIAL** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #370-15510, por valor de **DOS MIL CIENTO DOS MILLONES DE PESOS (\$2.102.000.000)**, visible a folio 368-400 del presente cuaderno, que fue presentado con las observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy
17 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio enviado por la Procuraduría General de la Nación. ~~Sírvase Proveer.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1909

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2001-00127-00
DEMANDANTE: Banco Av. Villas Hoy Nayibe Muñoz Cardenas
DEMANDADO: Hebert Portocarrero Valverde y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene e que se allego oficio No 9355 proveniente de la PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE, informando que no se observa vulneración de derechos fundamentales y constitucionales de los sujetos procesales, sin embargo se continuará ejerciendo vigilancia especial dentro del presente asunto y se solicita que a partir de la fecha se comuniquen todas las actuaciones que se surtan dentro del presente asunto, así las cosas en aras de impartir una correcta administración de justicia a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se comunicará, a partir de este momento todas y cada una de las decisiones o actuaciones que se surtan dentro del presente asunto a la PROCURDURÍA REGIONAL DEL VALLE. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos, el escrito, allegado por la PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE



SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se comunicará, a partir de este momento todas y cada una de las decisiones o actuaciones que se surtan dentro del presente asunto a la PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

PAFG.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 121 de hoy
17 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo recurso de queja. ~~Sírvase~~ ~~Proveer.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1961

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2001-00247-00
DEMANDANTE: Nayibe Muñoz Cárdenas - cesionario.
DEMANDADO: Hebert Portocarrero y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 22 de junio de 2.017 , proferida en sala unitaria, la cual resolvió DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2016 proferido por este despacho judicial .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 21 de hoy
17 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio procedente de DECEVAL. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1908

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00247-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADO: Jaime Carmona Soto
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil de Circuito

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención al oficio que antecede librado por la entidad Depósito Centralizado de Valores "DECEVAL" a través del cual informan que se procedió con la anotación en la cuenta, entre otras medidas de embargo, sobre 240 acciones ordinarias, de las cuales es titular el aquí demandado, indicando que para hacerlas efectivas se debe aclarar cuáles son los 23 dígitos del número del proceso.

Revisada la actuación, se observa que mediante oficio No. 2510 de fecha 24 de mayo del año en curso, a través del cual se comunicó a la aludida entidad sobre la medida de embargo decretada contra el demandado JAIME CARMONA SOTO, se consignó erradamente como número del proceso el No. 76001-40-003-003-2008-00247-00, siendo lo correcto el No. **76001-40-03-003-2008-00247-00**.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR a Depósito Centralizado de Valores "DECEVAL", informando que el número correcto del proceso al que se debe aplicar la medida de embargo decretada contra el inversionista JAIME CARMONA SOTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7520151 y comunicada a esa entidad mediante oficio No. 2510 del 24 de mayo de 2017, es el No. **76001-40-03-003-2008-00247-00**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 124 de hoy
17 JUL 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1919

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2010-00006-00
DEMANDANTE: Banco BBVA
DEMANDADO: Diana Carolina Rojas Vásquez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la reanudación del proceso en razón del desistimiento de la demandada del trámite de insolvencia que se pretendía seguir en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa conforme al acta No. 1 del 15 de junio de 2017, la cual adjunta en copia simple.

Por otro lado, se allega comunicación suscrita por el conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación de Justicia Alternativa, informando que la parte deudora decidió desistir de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DISPONER la reanudación de este proceso ejecutivo hipotecario, para que continúe adelante contra DIANA CAROLINA ROJAS VÁSQUEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 121 de hoy 17 JUL 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio de la DIAN N° 002273 adiado 7 de junio de 2017, allegado el 15 de junio de la presente anualidad. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1911

Radicación: 76-001-31-03-007-2011-00497-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: Alexander Streinesberger
Juzgado de Origen: Juzgado Séptimo Civil Del Circuito

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que la DIAN mediante oficio No. 00273 de fecha 7 de junio de 2017, solicita se ordene cancelar la medida de embargo que actualmente recae sobre los inmuebles identificados con los folios No. 370-362437 y 370-362718 asentados en las anotaciones 15 y 13 respectivamente, indicando que una vez aplicados los valores a las obligaciones tributarias insolutas y canceladas las costas del proceso de cobro coactivo, se notificará sobre existencia de remanentes para dejarlas a disposición de este proceso. Indicando además que la presente solicitud va encaminada a efectos de que el adjudicatario del remate pueda registrar los documentos que lo legitiman como nuevo propietario del inmueble.

Finalmente manifiesta que dentro del proceso administrativo de cobro coactivo seguido por la Nación – Dirección Seccional de Impuesto de Cali, en contra de la Sociedad COMERCIALIZADORA DE HIERROS Y TUBOS E.U., en el que se vinculó al deudor solidario señor ALEXANDER STREINESBERGER SCHWIERGER se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2017, diligencia de remate por el 100% de los bienes inmuebles identificados con los folios No. 370-362437 y 370-362718 , de propiedad del deudor solidario siendo adjudicados el señor DIEGO FERNANDO GARCIA MEDINA identificado con C.C. No. 16.261.902.



Así las cosas, se colige que la DIAN solicita se ordene el levantamiento del embargo inscrito en las matriculas inmobiliarias #370-362437 y 370-362718, asentados en las anotaciones 15 y 13 respectivamente de propiedad del deudor solidario, de conformidad con lo establecido en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

Al respecto, y para desatar lo solicitado por la DIAN, inicialmente es pertinente manifestarle que el despacho en ningún momento ha desconocido que las obligaciones que se encuentra cobrando son las declaradas por los ciudadanos y/o contribuyentes ante el fisco nacional, siendo dineros públicos y créditos de primera categoría al tenor de lo establecido por el artículo 2495 del Código Civil, igualmente nunca se ha ignorado que el proceso coactivo de cobro que sigue la administración es un híbrido que les da la calidad de operadores jurídicos y partes dentro de cada uno de los procesos, dándoles la posibilidad de tomar las determinaciones en el mismo e impulsar su trámite, siendo dable aplicar lo establecido por los artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del CGP.

Ahora bien, dicho lo anterior es pertinente traer a colación lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, cuando en un caso similar manifestó:

"(...)Finalmente, por vía de precisión, señalemos que la prevalencia de embargo no se determina como lo hizo el A-quo a través de providencia, sino que es asunto que compete acogerla al funcionario encargado de llevar el registro de las medidas, en este supuesto al Registrador de Instrumentos Públicos, quien recibida la comunicación de la medida del embargo decretada en el proceso coactivo adelantado por la DIAN debe darle la prelación tomando nota del mismo y dejando sin vigencia el del juez civil. Por tanto, si en esta oportunidad el a-quo decretó el levantamiento de la medida cautelar, tal determinación ya era inocua porque al haber tomado nota el Registrador del embargo decretado por la DIAN, éste acto por si mismo dejó sin vigencia la medida. Siendo intrascendente lo adoptado por el juzgado se confirmará, pero no se condenará en costas en esta instancia.(...)"¹

Revisado el expediente se extrae que, el crédito cobrado por la DIAN si prevalece sobre el que se está cobrando en esta instancia, pero tal como se desprende de la jurisprudencia en cita no es procedente que esta agencia judicial ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que levante la medidas decretadas sobre los

¹ Radicación No. 2007-067, Acta No. 3-020 C, Magistrado Ponente: LUIS HUMBERTO OTALORA MESA.



bienes inmuebles objeto del proceso, en fin, en el estado procesal en el que nos encontramos no es procedente realizar pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado por la DIAN, dado que dicho levantamiento procede de pleno derecho cuando el Registrador toma nota del embargo decretado por la DIAN, se itera, no siendo necesario que el juez de la causa civil realice pronunciamiento alguno.

Finalmente y tomando en cuenta lo antedicho, habrá de ponerse en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la DIAN y lo expuesto en esta providencia para lo pertinente. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la DIAN en el oficio # No. 00273 de fecha 7 de junio de 2017, allegado el 15 de junio de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, el oficio allegado por la DIAN y lo expuesto en esta providencia, para lo pertinente, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR.

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO

En Estado N° 17 de hoy
JUL 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con oficio allegado por la Secretaria de Movilidad de Itagüí – Antioquia y de la Superintendencia de Notariado y Registro de Cartagena de Indias D.T y C. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1955

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00450-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Fundación para el Desarrollo de la Educación Superior "FUNDESU"
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al oficio No. UL 00058993 de fecha 25 de mayo del año en curso librado por la Secretaría de Movilidad de Itagüí – Antioquia, comunicando que por solicitud del Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Cali, se ha inscrito embargo en el registro del vehículo de placas ITZ 568, por lo que concurren las medidas de conformidad con lo establecido en el artículo 839 y ss del E. T. y 465 del C.G. del P.

Por otro lado se allega oficio ORIPCART0602017EE004142 de fecha 6 de junio del año que avanza librado por la Superintendencia de Notariado y Registro de Cartagena de Indias D.T y C., informando que el embargo con acción personal se cancela por ministerio de la ley, que fuera inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-230835 expediente 2015-00450 y se inscribe el embargo ejecutivo con acción real al Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte actora, el contenido del oficio No. UL 00058993 de fecha 25 de mayo del año en curso librado por la

Secretaría de Movilidad de Itagüí – Antioquia.

2.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte actora, el contenido del oficio No. ORIPCART0602017EE004142 de fecha 6 de junio del año que avanza librado por la Superintendencia de Notariado y Registro de Cartagena de Indias D.T y C.

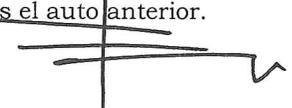
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 24 de hoy
19 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con comunicaciones pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1951

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00084-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S. A.
DEMANDADO: Jhon Jaime Gaviria Carabalí y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa a folio 47 del presente cuaderno, oficio No. 2013 de fecha 23 de marzo del año que avanza librado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad, a través del cual comunican que mediante auto de la fecha se decretó la terminación del proceso 010-2016-00111, en los términos del artículo 461 del C.G. del P., ordenando entre otros puntos, el levantamiento de las medidas cautelares, y dejando a disposición del Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad los remanentes para el proceso 028-2016-00142, por ser la primera solicitud en dicho sentido, por lo tanto la solicitud de remanentes contenido en el oficio 4746 de fecha 20 de octubre de 2016 queda a disposición del referido.

Por otro lado, se observa oficio 168403 sin fecha emitido por el Banco Av. Villas y allegado a esta oficina judicial el pasado 29 de junio del año que avanza, mediante el cual informan que se procedió a registrar la medida de embargo contenida en el oficio No. 0799, afectando la cuenta de ahorros de la que es titular el demandado, cuyo saldo se encuentra cobijado con el monto de inembargabilidad y respecto de la cuenta corriente, no dispone saldo de depósito judicial.

Así mismo se allega oficio de fecha 9 de mayo de la cursante anualidad, expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, a través del cual comunican que no se acató la medida de embargo sobre el vehículo de placas VCN920 por cuanto el demandado no es el propietario del aludido rodante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR A LOS AUTOS y Pone En Conocimiento de la parte actora, el contenido del oficio No. 2013 de fecha 23 de marzo del año que avanza librado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

2.- AGREGAR A LOS AUTOS y Poner en conocimiento de las partes, el contenido del oficio 168403 sin fecha emitido por el Banco Av. Villas y del oficio de fecha 9 de mayo de la cursante anualidad, expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 121 de hoy
17 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1974

RADICACION: 76-001-31-03-013-2011-00082-00
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: Jaime Alberto Martinez Gandini
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

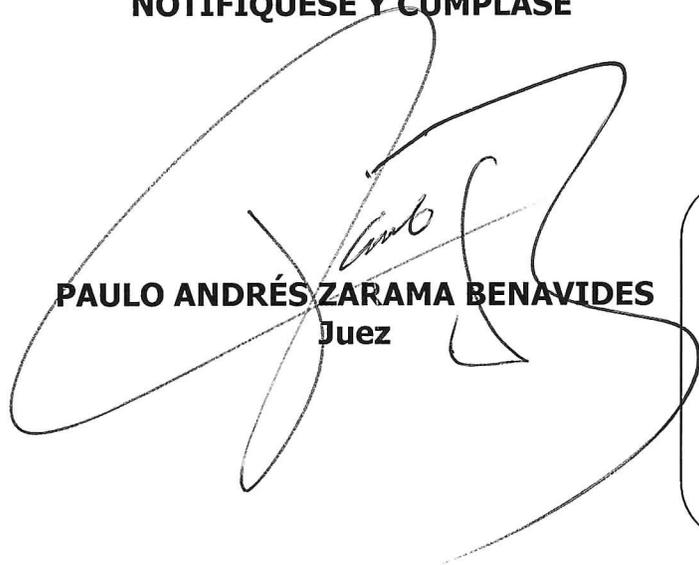
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

De la revisión del expediente, se observa en memorial que antecede que la apoderada de la parte demandante solicitando se oficie a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del señor JAIME ALBERTO MARTINEZ GANDINI identificado con C.C. 16.589.342, de conformidad con el art. 275 del C.G.P., se procederá a oficiar. El Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del señor JAIME ALBERTO MARTINEZ GANDINI identificado con C.C. 16.589.342. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 121 de hoy
17 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente resolver memorial Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1962

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00202-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría S.A.
DEMANDADO: Compañía Importadora y Exportadora de Productos Agroindustriales – CIEXPA S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al oficio que antecede librado por el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad, en el que solicitan embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES – CIEXPA S.A.S., PALMAS LA MIRANDA S.A.S., NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO y JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMORRO.

Revisado el expediente, se avizora que la presente solicitud es la primera que llega en dicho sentido por tanto surte los efectos legales. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de los demandados COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES – CIEXPA S.A.S., PALMAS LA MIRANDA S.A.S., NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO y JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMORRO, **SI** surte efecto legal por ser la primera solicitud que llega en dicho sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez.

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 124 de hoy
17 JUL 2017
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de Julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1956

RADICACION: 76-001-31-03-015-2010-00397-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Marco Aurelio Mosquera Prado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, títulos valores, bonos o por cualquier otro concepto que el demandado MARCO AURELIO MOSQUERA PRADO, posea en las entidades bancarias que ahí se relacionan; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, títulos valores, bonos o por cualquier otro concepto que el demandado MARCO AURELIO MOSQUERA PRADO identificado con C.C. 16.600.342, posea en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud visible a folio 16 del presente cuaderno. Limitase el embargo a la suma de (\$179'348.827.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 121 de hoy
17 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO